

En los Cuerpos en que no exista grupo de «Destino de Arma o Cuerpo» supondrá el cese en sus destinos y su pase a la situación de «A las órdenes del Ministro»; las vacantes que se produzcan serán adjudicadas al ascenso dentro de las plantillas reglamentarias.

Artículo novenc.—A los procesados no se les clasificará para el ascenso en tanto permanezcan en tal situación.

De estar clasificados como aptos para el ascenso antes del procesamiento, quedará sin efecto la clasificación, que habrá de realizarse nuevamente al cesar en tal situación.

El mismo criterio se seguirá con los sometidos a expediente gubernativo o Tribunal, de Honor, hasta tanto recaiga resolución definitiva en uno u otro procedimiento.

En cualquiera de los casos a que se refieren los tres párrafos anteriores se les señalará en el nuevo empleo el puesto y la antigüedad que les hubiera correspondido de haber ascendido normalmente, siempre que el fallo hubiese sido absoluto y les correspondiese dicho ascenso.

Artículo décimo.—El personal perteneciente a Cuerpos que se rigen por Reglamentos especiales deberá reunir, además de las condiciones de carácter general exigidas en la presente Ley, las particulares que aquéllos le señalen.

Artículo undécimo.—Las declaraciones de aptitud para el ascenso se formularán por los siguientes organismos:

a) Oficiales Generales y Coroneles, por el Consejo Superior del Ejército.

b) Jefes y Oficiales, desde el empleo de Alférez a Teniente Coronel inclusive, por la Dirección General de Reclutamiento y Personal, excepto los pertenecientes al Cuerpo de la Guardia Civil, que lo serán por el Director general de dicho Cuerpo.

Artículo duodécimo.—Para el ascenso a General de Brigada o Asimilado será condición previa haber superado los cursos o pruebas de aptitud establecidos o que se establezcan, realizados precisamente en los empleos de Coronel o Teniente Coronel.

Corresponde al Consejo Superior del Ejército la designación de los Coroneles o Tenientes Coroneles que hayan de asistir a dichos cursos o pruebas de aptitud, y tiene facultad para excluirlos de la convocatoria, con carácter definitivo o temporal, según las circunstancias que aprecie en cada caso concreto.

Los Coroneles y Tenientes Coroneles, o sus asimilados, designados para asistir a un curso o prueba de aptitud al que no puedan incorporarse, o hayan de cesar en él, por necesidades del servicio, serán nuevamente nombrados, en tanto no se hubieren modificado desfavorablemente las circunstancias apreciadas en dichos Jefes, a fin de concurrir al primero que se celebre una vez que hayan desaparecido las causas del aplazamiento en la incorporación o del cese en el curso o prueba. Los que no se incorporen por motivos de salud justificados, o los que, una vez iniciado el curso o prueba no sean calificados como consecuencia de faltas de asistencia originadas por los mismos motivos, serán nuevamente nombrados para concurrir al siguiente, previa resolución favorable del Ministro del Ejército al expediente que habrá de instruirse por el Capitán General de la Región a que pertenezcan, y en el cual habrá de figurar un informe del Tribunal Médico Regional que acredite la desaparición de las causas que motivaron su falta de incorporación o asistencia al curso o prueba.

Artículo decimotercero.—El ascenso a la categoría de General de Brigada o Asimilado se otorgará por Decreto entre los Coroneles que hayan sido incluidos en los cuadros de elección por el Consejo Superior del Ejército. Para dicha inclusión serán condiciones indispensables: hallarse en la primera mitad de la respectiva escala de Coroneles; haber obtenido la aptitud en el curso o pruebas establecidas al efecto, y haber cumplido el tiempo mínimo de efectividad, de destino y de mando que se determina en el artículo quinto de la presente Ley. Además de estas condiciones, el Consejo Superior del Ejército considerará las circunstancias de todo orden que concurren en los interesados para decidir su inclusión en los cuadros de elección o la exclusión en su caso.

Artículo decimocuarto.—El ascenso a la categoría de General de División o Asimilado, y a la de Teniente General, se otorgará por Decreto entre los del empleo inferior inmediato respectivo que se encuentren en la primera mitad de la Escala, hayan cumplido el tiempo mínimo de efectividad, de destino y de mando que se determina en el artículo quinto de la presente Ley y sean incluidos en los cuadros de elección por el Consejo Superior del Ejército, en atención a las circunstancias de todo orden que concurren en ellos.

Artículo decimoquinto.—El Consejo Superior del Ejército, al determinar la exclusión definitiva del llamamiento al curso o la no inclusión en los cuadros de elección a que se refieren,

respectivamente, el artículo duodécimo y los decimotercero y decimocuarto de la presente Ley, podrá proponer a la consideración del Ministro del Ejército las medidas complementarias que juzgue sería oportuno aplicar al personal excluido, en consonancia con la naturaleza de las circunstancias determinantes de su exclusión.

Artículo decimosexto.—Los Oficiales Generales y Coroneles pertenecientes al grupo de «Mando de Armas» de las Escalas Activas del Cuerpo de Estado Mayor, de las Armas y del Cuerpo de la Guardia Civil, que queden retrasados por haber sido elegidos para el ascenso otros más modernos, causarán baja en el referido grupo y alta en el de «Destinos de Arma o Cuerpo» cuando el número de los ascendidos con menor antigüedad, sin contar los que lo fueron por méritos de guerra, alcancen el diez por ciento de la plantilla correspondiente a su Escala en el citado grupo de «Mando de Armas», sin que en ningún caso su número sea inferior a tres ni superior a diez.

Los Asimilados a Generales de Brigada o a Coroneles, que queden retrasados por las mismas causas cesarán en sus destinos y pasarán a la situación de «A las órdenes del Ministro», adjudicando al ascenso las vacantes que así se produzcan, dentro de las plantillas reglamentarias.

Artículo decimoséptimo.—Contra las decisiones del Consejo Superior del Ejército en el ejercicio de las funciones que le atribuye esta Ley no se dará recurso alguno, y quedan también excluidas dichas decisiones de la vía contencioso-administrativa.

Artículo decimooctavo.—Queda facultado el Ministro del Ejército para desarrollar la presente Ley en la forma señalada en su articulado, así como para resolver las dudas que pudieran producirse sobre su aplicación.

Artículo decimonoveno.—La presente Ley entrará en vigor en la fecha de su publicación.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. A los Generales, Jefes y Oficiales que hayan cumplido en su actual empleo las condiciones de aptitud para el ascenso al inmediato superior al amparo de la legislación vigente con anterioridad a la promulgación de la presente Ley, se les reconocerá como válidas para su declaración de aptitud, aunque esta Ley modifique dichas condiciones.

Segunda. Los Generales, Jefes y Oficiales que en la actualidad estén cumpliendo condiciones de aptitud para el ascenso al amparo de dicha legislación anterior, seguirán rigiéndose por ella en cuanto pudiera facilitarles su declaración de aptitud y en tanto no varíen sus actuales destinos o situaciones.

Tercera. El cómputo de tiempo de mando a que se refieren los artículos sexto y séptimo de la presente Ley será aplicable con efectos retroactivos en aquellas circunstancias que favorezcan el cumplimiento de las condiciones de aptitud para el ascenso al empleo inmediato superior al que los Generales, Jefes y Oficiales ostenten en el momento de entrar en vigor dicha Ley, siempre que se cumplan los plazos de tiempo de efectividad, de destino y de mando que se establecen en su artículo quinto.

#### DISPOSICION FINAL

Queda derogada la Ley de diecinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, el Decreto de once de abril de mil novecientos cincuenta y ocho y cuanto se oponga en otras disposiciones a lo dispuesto en la presente Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecinueve de abril de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

*LEY 13/1961, de 19 de abril, por la que se concede un crédito extraordinario de 1.000.000 de pesetas, al Ministerio de Justicia, como subvención destinada a contribuir a los gastos de celebración de la canonización del Beato Juan de Ribera.*

Apreciada por el Gobierno la procedencia de que el Estado se asocie a los actos públicos que en distintos lugares del territorio habían de celebrarse con motivo de la solemne canonización en Roma del Beato Juan de Ribera, y carente el Presupuesto en vigor de crédito adecuado para satisfacer los gastos de ello derivados, se ha instruido un expediente de habilitación de recursos extraordinarios, en el que han recaído informes de la Intervención General y del Consejo de Estado, favorables a su otorgamiento.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

## DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de un millón de pesetas, aplicado al Presupuesto en vigor de la Sección trece de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Justicia»; capítulo cuatrocientos, «Subvenciones, auxilios y participaciones en Ingresos»; artículo cuatrocientos treinta, «A favor de particulares»; servicio ciento ochenta y uno, «Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales»; concepto nuevo, cuatrocientos treinta y uno ciento ochenta y uno, «Subvención, por una sola vez, para los gastos causados con motivo de la celebración de la canonización del Beato Juan de Ribera».

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecinueve de abril de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

*LEY 14/1961, de 19 de abril, por la que se concede un crédito extraordinario de 401.528,59 pesetas, al Ministerio de la Gobernación, con destino a satisfacer hospitalidades causadas por personal de la Policía Armada durante 1959.*

A la liquidación del ejercicio económico de mil novecientos cincuenta y nueve quedaron pendientes de satisfacer, por insuficiencia de la correspondiente dotación presupuesta, determinados cargos que por el concepto de estancias de personal de la Policía Armada cursaron diversos Hospitales Militares a la Dirección General de Seguridad.

Para remediar esta anómala situación en los momentos actuales se hace necesaria la habilitación de un crédito extraordinario, expresamente destinado a ello.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

## DISPONGO:

Artículo primero.—Se reconocen y convalidan como obligaciones del Estado las contraídas por el Ministerio de la Gobernación—Dirección General de Seguridad—en el pasado ejercicio económico de mil novecientos cincuenta y nueve, por un importe de cuatrocientas un mil quinientas veintiséis pesetas con cincuenta y nueve céntimos, excediendo la respectiva consignación presupuesta, y relativas a hospitalidades causadas por personal de la Policía Armada.

Artículo segundo.—Para satisfacer las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, se concede un crédito extraordinario por el aludido importe de cuatrocientas un mil quinientas veintiséis pesetas con cincuenta y nueve céntimos, aplicado al presupuesto en vigor de la Sección dieciséis de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de la Gobernación»; capítulo trescientos, «Gastos de los Servicios»; artículo trescientos veinte, «Adquisiciones especiales.—Subsistencias, hospitalidades, vestuario, acuartelamiento y ganado»; servicio trescientos ocho, «Dirección General de Seguridad»; partida adicional al concepto trescientos veintidós mil trescientos ocho.

Artículo tercero.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecinueve de abril de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

*LEY 15/1961, de 19 de abril, por la que se concede un crédito extraordinario de 151.053,58 pesetas, al Ministerio de Asuntos Exteriores, para satisfacer diferencias de emolumentos de 1959 y 1960 a dos Auditores españoles en el Tribunal de la Rota Romana.*

A partir de primero de julio de mil novecientos cincuenta y nueve quedó establecida por la Santa Sede una nueva regulación de los haberes que habrían de percibir los funcionarios

a ella afectos, regulación que comprendía también a los Prelados Auditores del Sagrado Tribunal de la Rota Romana, y como en virtud de lo dispuesto en el artículo veinticinco del Concordato vigente existen en aquella Sagrada Rota dos Auditores españoles, cuyo sostenimiento corre a cargo del Estado Español y a quienes el Ministerio de Asuntos Exteriores ha asimilado a los de Roma, resulta preciso habilitar los recursos extraordinarios indispensables para satisfacer los mayores devengos correspondientes.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

## DISPONGO:

Artículo primero.—Se convalida el acuerdo del Ministerio de Asuntos Exteriores de diecinueve de enero de mil novecientos sesenta, por el que se asimilaban, a efectos económicos, a los dos Prelados Auditores españoles del Tribunal de la Rota Romana a los de su misma categoría dependientes de la Santa Sede.

Artículo segundo.—Para abonar las diferencias correspondientes a los dos Prelados indicados de los años mil novecientos cincuenta y nueve y mil novecientos sesenta, se concede un crédito extraordinario de ciento cincuenta y un mil cincuenta y tres pesetas con cincuenta y ocho céntimos, aplicado al presupuesto en vigor de la Sección doce de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Asuntos Exteriores»; capítulo cien, «Personales»; artículo ciento veinte, «Otras remuneraciones»; servicio ciento cincuenta y dos, «Dirección General de Política Exterior»; concepto ciento veintitrés mil ciento cincuenta y dos, «Retribuciones diversas», partida adicional.

Artículo tercero.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecinueve de abril de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

*LEY 16/1961, de 19 de abril, por la que se concede un crédito extraordinario de 809.137,01 pesetas, al Ministerio de la Gobernación, destinado a satisfacer varias cuentas de alimentación y atenciones del ganado al servicio de la Policía Armada, procedentes del ejercicio económico de 1959.*

Por haberse aumentado el número de semovientes afecto a los Escuadrones de la Policía Armada y por el incremento de coste que experimentaron algunos de los elementos indispensables para su alimentación y cuidado, se produjo una insuficiencia del crédito que en el año mil novecientos cincuenta y nueve se encontraba asignado a dichas atenciones, que es preciso remediar ahora mediante la concesión de otro de carácter extraordinario que permita liquidar la situación deudora en que el citado Centro se encuentra respecto de los correspondientes acreedores.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

## DISPONGO:

Artículo primero.—Se reconocen como obligaciones del Estado las contraídas por el Ministerio de la Gobernación—Dirección General de Seguridad—en el pasado ejercicio económico de mil novecientos cincuenta y nueve, por un importe de pesetas ochocientos nueve mil ciento treinta y siete con un céntimo, excediendo la respectiva consignación presupuesta y relativas a obligaciones de alimentación y atenciones del ganado de los Escuadrones de la Policía Armada.

Artículo segundo.—Para satisfacer las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, se concede un crédito extraordinario por el aludido importe de ochocientos nueve mil ciento treinta y siete pesetas con un céntimo, aplicado al presupuesto en vigor de la Sección dieciséis de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de la Gobernación»; capítulo trescientos, «Gastos de los Servicios»; artículo trescientos veinte, «Adquisiciones especiales.—Subsistencias, hospitalidades, vestuario, acuartelamiento y ganado»; servicio trescientos ocho, «Dirección General de Seguridad», partida adicional al concepto trescientos veintiséis mil trescientos ocho.